



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022 en cumplimiento al RIA 218/22

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

05/10/2022

INAI, recurso de inconformidad, Alcaldía, recursos públicos, obras rehabilitación y reconstrucción, sismo, Comisión para la Reconstrucción, denuncias, investigaciones, incompetencia.

Solicitud

Solicitó saber si la Alcaldía tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

Respuesta

Le informó que no es competente, por lo que le orientó a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Secretaría.

Inconformidad de la Respuesta

Debe conocer del ejercicio de recursos públicos, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.

Estudio del Caso

Al ser incompetente para atender la solicitud, deberá remitirla a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 218/22

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1397/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074822000506**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 218/22**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectue lo siguiente:

1. Emita una resolución en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022** en donde determine la incompetencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo para conocer de la materia de la solicitud, e instruya, únicamente para que dicha Alcaldía de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el acise de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de darle seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	27

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074822000506** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0898/2022** de siete de marzo suscrito por el Subdirector de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Sobre el particular y con fundamento artículos 200 y 208 de la ley de Transparencia... le informo que la Alcaldía en Miguel Hidalgo no es competente ara pronunciarse al respecto, en virtud de que, la información que solicita corresponde a otros sujetos obligados distintos a esta Alcaldía.

Por lo que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia... y nuemral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la CDMX**, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la CDMX**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia.
Domicilio: Av. Tlaxcoaque #8, edificio Juana de Arco, P.B.
col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs.
Teléfono: 56279700 Ext. 55802
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **primero de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veintiuno de abril, mediante oficio **JO/CTRCyCC/UT/0292/2022**, de diecinueve de abril suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

2.4 Resolución. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó revocar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de abril a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó saber si la Alcaldía tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que no es competente, por lo que le orientó a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Secretaría.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, toda vez que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que al declararse incompetente y señalar la competencia de otro Sujeto Obligado debe remitir la solicitud vía Plataforma al tercer día de su registro, al Sujeto Obligado indicado y no solo indicarle los datos de contacto.

*Aunado a ello, en el caso particular, quien es recurrente no solicitó que le informaran y/o entregaran la documentación referente a las investigaciones que se encuentran en trámite o se hayan concluido con sanción y que además señalen al entonces Comisionado César Cravioto, si no que, únicamente, le requirió, específicamente, que se pronunciara acerca de **si tiene conocimiento** de la existencia de alguna de estas investigaciones en trámite o concluidas con sanción, relacionadas al uso y destino de*

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen al entonces Comisionado, durante el periodo de gestión del mismo, por lo que debió pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto del conocimiento de dichas investigaciones.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJJF de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³*

*Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

IV. EFECTOS. *En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:*

- *Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar si tiene conocimiento o no de la existencia de alguna de estas investigaciones en trámite o concluidas con sanción, relacionadas al uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen al entonces Comisionado, durante el periodo de gestión del este.*

...

2.5 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veintitrés de mayo a las partes a través de la *Plataforma*.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El catorce de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El catorce de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 218/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

3.3 Admisión. Previa prevención del diecisiete de junio a quien es recurrente, desahogada el doce de julio, el veinte de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 218/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 160, fracción I, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintiuno siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El veintidós de agosto se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1397/2022.

3.5. Cierre de Instrucción. El quince de septiembre, previa ampliación del plazo de veintinueve de agosto, el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El veintiuno de septiembre el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de dieciocho de mayo dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

- Emita una resolución en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022** en donde determine la incompetencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo para conocer de la materia de la solicitud, e instruya, únicamente para que dicha Alcaldía de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el acise de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de darle seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

3.7 Notificación de resolución. El veintisiete de septiembre, por medio de la Unidad de Corresponndencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el *Instituto* podrá sobreseer el recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia, ello, pues en su dicho, la respuesta emitida atendió los contenidos de información solicitados dando cumplimiento al derecho de acceso a la información, aún y cuando no es competente para proporcionar los datos requeridos.

Considerando que el primero de abril se admitió el recurso de revisión por actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia* y que, de los alegatos se advierte que el *Sujeto Obligado* no remitió información en alcance a su respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.
- Que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo.
- Que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.
- Que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la respuesta, informó a quien es recurrente que la Alcaldía Miguel Hidalgo no es competente para pronunciarse al respecto, debido a que quien

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

es recurrente se refiere a la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, entidad de la Administración Pública distinta a la Alcaldía y sectorizada a la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en el Decreto de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que además de informar la no competencia, informó que la dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México competente para dar respuesta a sus requerimientos, debido a que le compete investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad, es la Secretaría de la Contraloría General, orientándole a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y XIX, del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que las manifestaciones de quien es recurrente son ineficientes para descirtuar la respuesta brindada a la *solicitud*..
- Que de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectarlos derechos a la información pública de quien es recurrente.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INA* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1397/2022, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado a la solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia debido a que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado y debe conocer la información, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Además, señaló que es del conocimiento público que la gestión del entonces

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, el artículo 121, fracción XXI, de la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben difundir y mantener actualizada a través de medios electrónicos de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y, conforme a las fracciones XXVI y XXVII, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones así

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

como los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes.

Por último, dicho artículo en la fracción XXXIII, establece que debe difundir y mantener de la misma manera el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber si la Alcaldía tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que no es competente, por lo que le orientó a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Secretaría.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que al declararse incompetente y señalar la competencia de otro Sujeto Obligado debe remitir la *solicitud* vía *Plataforma* al tercer día de su registro, al Sujeto Obligado indicado y no solo indicarle los datos de contacto.

Aunado a ello, en el caso particular, quien es recurrente no solicitó que le informaran y/o entregaran la documentación referente a las investigaciones que se encuentran en trámite o se hayan concluido con sanción y que además señalen al entonces Comisionado César Cravioto, si no que, únicamente, le requirió, específicamente, que se pronunciara acerca de **si tiene conocimiento** de la existencia de alguna de estas investigaciones en trámite o concluidas con sanción, relacionadas al uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen al entonces Comisionado, durante el periodo de gestión del mismo, por lo que debió pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto del conocimiento de dichas investigaciones.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud* y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución de veintiuno de septiembre en el recurso de inconformidad **RIA 218/22** determinó que:

*“...Conforme a lo citado en líneas anteriores, este Instituto determina que resulta valido instruir al sujeto obligado a que remita la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, al ser el sujeto obligado competente de conformidad con el “Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General”, lo cierto es que, **no resulta procedente instruir a la Alcaldía Miguel Hidalgo a que turne la solicitud a sus unidades administrativas competentes a efecto de que se pronuncien sobre si tienen conocimiento o no de la existencia de alguna investigación en trámite o concluida con sanción, derivadas del uso y destino de recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México durante el periodo de gestión del ex Comisionado señalado.***

Lo anterior, ya que la Alcaldía Miguel Hidalgo carece de atribuciones para conocer de lo requerido pues conforme al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el sujeto obligado únicamente cuenta con atribuciones para otorgar facilidades administrativas y fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, así como contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción, sin que se advierta que dentro de sus atribuciones deba conocer sobre la cantidad de quejas o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente en contra del Comisionado César Cravioto Romero.

Es decir, dentro de las atribuciones que le fueron conferidas a la Alcaldía Miguel Hidalgo dentro del Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se encuentran solo aquellas orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la reconstrucción a la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

A mayor abundamiento, cabe traer a colación por analogía, el criterio 13/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:

“...

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

...”

*Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.*

A su vez, conviene señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que cuando las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para conocer de lo requerido, deberán de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar los sujetos obligados competentes.

Conforme a tal disposición en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de analizar que la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo no fue conforme a derecho debido a que no se informó sobre su carencia de atribuciones dentro del término establecido, tampoco se remitió la solicitud de acceso al sujeto obligado competente para conocer de lo requerido, siendo este la Secretaría de la Contraloría General, tal como lo indica el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se instruyó al sujeto obligado a efecto de que se pronunciara sobre si tenía conocimiento sobre la existencia de alguna investigación en trámite o concluida en

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

contra del entonces Comisionado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

*No obstante, esta última porción de la resolución no resulta procedente y es contradictoria, pues es la Secretaría de la Contraloría General la que cuenta con competencia para fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad, **procediendo para la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.***

En otras palabras, toda vez que la solicitud de información se relaciona con quejas o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente en contra del Comisionado César Cravioto Romero, es que la Secretaría de la Contraloría General puede conocer de lo requerido al ser la entidad de la administración pública local que se encarga de los procedimientos por sí o a través de los órganos internos de control para aplicar sanciones que correspondan en los casos que sea competente.

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por lo siguiente:*

- *Resulta válida la determinación de que se omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local en tanto que si bien, se declaró incompetente, lo cierto es que debió de remitir la solicitud al sujeto obligado competente, en este caso, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y no únicamente los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado.*

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

- *No resulta procedente instruir al sujeto obligado a que se pronuncie acerca de si tiene conocimiento de la existencia de alguna de las investigaciones en trámite o concluidas con sanción que fueron objeto de la solicitud.*

CUARTA. Decisión. *Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente es **MODIFICAR** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que:*

- *Emita una resolución en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022** en donde determine la incompetencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo para conocer de la materia de la solicitud, e instruya, únicamente para que dicha Alcaldía de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de darle seguimiento a la gestión de su solicitud de información.*

...”

Por lo anterior, es que al determinarse la incompetencia del *Sujeto Obligado* únicamente subsiste de la resolución, la orden para que el *Sujeto Obligado* remita la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico oficial, proporcionando a quien es recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente a fin de poder dar seguimiento a su *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión realizó una serie de manifestaciones relacionados a supuestos actos de corrupción, sin embargo, estas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferidas a este *Instituto*, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que atienda la misma, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente a fin de poder dar seguimiento a su *solicitud*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintiuno de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 218/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1397/2022**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.1397/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 218/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**